

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas y ayacientes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia del carbunco sintomático en el término municipal de Villafranca Montes de Oca, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Los terrenos comprendidos entre los términos Monte Santidrián y Bargas Encimeras.

Zona que se declara neutra: Una faja de 200 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Todo el término municipal de Ocón de Villafranca.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XVII del mencionado Reglamento de Epizootias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, para el embarque de ganados de la especie bovina en las Estaciones de Santa Olalla a Briviesca, se precisará la guía de origen y sanidad, extendida por los Inspectores municipales Veterinarios del punto de procedencia del ganado.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás

personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 3 de agosto de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 30.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García de Obeso.—En la ciudad de Burgos a 10 de julio de 1934. Visto el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por D. Florencio Pampliega García y D. Victoriano Carrillo Antón, mayores de edad, labradores y vecinos de Villagonzalo-Pedernales, representados y bajo la dirección del Letrado D. Matías Alvarez Merino, y seguido con la Administración y en su nombre con el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre acuerdo del Ayuntamiento del referido pueblo

de Villagonzalo-Pedernales, de fecha 4 de diciembre de 1932; y

Resultando: Que el Ayuntamiento de Villagonzalo-Pedernales, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1932, adoptó el acuerdo del tenor literal siguiente, según así aparece de la certificación del acta que obra en el pleito: «Abierta ésta (la sesión) por dicho Sr. Presidente, puso de manifiesto a todos los señores asistentes, que el motivo de la reunión, que para lo cual habían sido convocados, era para tratar los asuntos de consignación siguientes y era: Primero. Acto seguido por dicho señor Alcalde se da cuenta de una instancia presentada por D. Florencio Pampliega y D. Victoriano Carrillo, que quedó sobre la mesa en la sesión anterior para su resolución en ésta. Seguidamente fué discutido y se acuerda por unanimidad no haber lugar a la totalidad de la reposición del acuerdo, por reconocer ser legal la responsabilidad que se les hace, a excepción hecha de la parte correspondiente a la obra del cementerio, en la que, a pesar de no tener acuerdo, ni presupuesto, se reconoce ejecución de obras por valor de una aproximación de 500 pesetas y no las 894 que se les hacía responsables a los cuentadantes, manteniendo, por tanto, la responsabilidad de 394 pesetas por dichas obras del cementerio. Y no teniendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo la hora de la una de la tarde, de que yo, el Secretario, certifico.—El Alcalde, Manuel Cascajares.—Los Concejales, Andrés Palacios, Blas González, Saturnino Martín, Majin Martín y D. Emiliano Martínez.—El Secretario, Santiago Fuentes.—Rubricados.—Igualmen-

te certifico que dicha sesión fué ratificada en la siguiente del día 11 que quedó aprobada».

Resultando: Que el Letrado don Matías Alvarez Merino, en nombre y con poder de D. Florencio Pampliega García y D. Victoriano Carrillo Antón, inició recurso contencioso-administrativo contra el aludido acuerdo por medio de escrito fechado en 25 de abril de 1933, presentado al siguiente día, formalizando dentro del término legal la correspondiente demanda, en la que hubo de sentar como hechos los siguientes:

1.º Mis representados D. Florencio Pampliega y D. Victoriano Carrillo, desempeñaron los cargos de Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales, durante los años 1923 a 1928, inclusive; no hemos de ser nosotros los que elogiemos su obra al frente del Municipio; es cosa que se encargarán de hacer los administrados al contrastar la actuación de nuestros representados con otros administradores; pero sí hemos de decir que la única causa, que el único motivo que tuvo el Ayuntamiento de Villagonzalo para hacer reparos a las cuentas de mis representados fueron la diferencia de ideas políticas; no hay que olvidar que nuestros representados desde sus cargos de la administración municipal fueron colaboradores de la dictadura y como consecuencia de ello habían de sufrir las mismas persecuciones que habían sufrido los Jefes de la Administración central.

2.º El Ayuntamiento elegido el 14 de abril de 1931, y en la sesión extraordinaria celebrada el día 21 de abril de 1932, aunque en su principio se dice que se va a tratar del

examen y aprobación de cuentas de los ejercicios de los años 1923 a 1928 inclusive, se queda reducido a una mera censura de cuentas y a la concreción de los cargos que se han de hacer a las mencionadas cuentas, cargos que según se desprende de la certificación que de la sesión hay en el expediente son los siguientes: ejercicio del año 1923 a 1924, se dice que el cargo es igual a la data, y la realidad es que hay tres pesetas siete céntimos a favor del Municipio; en el ejercicio del año 1924 a 1925 la data y el cargo son iguales; en el ejercicio trimestral de 1924 a 1925, hay un cargo a favor del Municipio de una peseta; en el ejercicio del año 1925 a 1926, después de hechos unos reparos a la data, resulta un crédito a favor del Municipio de 702 pesetas, aunque por una equivocación en las operaciones se dice que son 706 pesetas; en el ejercicio del año 1926 a 1927, después de hechos unos reparos a la data, resultan cargos contra los cuentadantes de 1315 pesetas; en el ejercicio de 1927, y hechos unos reparos a la data, resultan cargos a los cuentadantes de 2.521'71 pesetas; en el ejercicio de 1928, en los tres primeros trimestres y a pesar de los reparos hechos a la data, resultan 125'41 pesetas a favor de los cuentadantes y en contra del Municipio; en este ejercicio y de la data del mismo se repara la obra hecha en el Cementerio, que figura en la cuenta con 894 pesetas; en el cuarto trimestre del año 1928 sale un cargo contra los cuentadantes de 12 pesetas; de los cargos a que hacemos mención arriba no se dió traslado a mis representados, tal vez no se les dió traslado por haber asistido alguno de ellos a la sesión en que se les hizo los cargos.

3.º Enterados nuestros representados de los cargos que se les hacía por el Ayuntamiento, presentaron un pliego de descargos, del cual, como del pliego de cargos hecho por el Ayuntamiento había de conocer la Comisión de Hacienda, que en esta materia ha venido a sustituir a la Comisión permanente; de dicho pliego de descargos en contra de lo preceptuado por la ley, conoció el Ayuntamiento, en sesión del 4 de diciembre de 1932, que estimó en parte el pliego de descargos, pues reconoció a la partida de gastos en el Cementerio un valor de 500 pesetas.

4.º Como no era el Ayunta-

miento el que debía conocer del pliego de descargos, sino la Comisión de Hacienda, mis representados formularon el presente recurso contencioso administrativo en 25 de abril de 1933, es decir antes de los tres meses de haberles comunicado el acuerdo de 4 de diciembre de 1932, que les fué comunicado el día 27 de marzo de 1933.

5.º Que según se hace constar en el expediente, la Comisión permanente informó sobre las cuentas de los ejercicios de los años 1923 a 1928 inclusive, en 6 de mayo de 1929. Y terminó con la súplica que literalmente dice así: «que teniendo por presentado este escrito de demanda y su copia, se sirva tener por formulada, acordar se dé traslado de la misma al Sr. Fiscal de lo Contencioso-administrativo, y en su día dictar sentencia por la que se revoque y declare nulo y sin ningún valor el acuerdo del Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales de 4 de diciembre de 1932, ordenando la devolución del expediente al Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales para que se continúe en la forma y con arreglo a las prescripciones de la Ley. Por un otrosí solicitó la celebración de vista.

Resultando: Que emplazado el señor Fiscal contestó a la demanda, sentando por su parte como hechos:

1.º El Ayuntamiento de Villazonzalo Pedernales, elegido legalmente, procedió a la censura y aprobación definitiva de las cuentas de los años de 1923, hasta el momento de ser elegido, y al efecto y previa convocatoria y citación de los cuentadantes a la sesión que había de celebrarse a tal efecto, la celebró el día 21 de abril de 1932 y en ella formuló los cargos a los hoy recurrentes, declarando los alcances que existían contra los mismos y declaró responsables de las sumas que se indican y en la forma que consta en el hecho segundo de la demanda.

2.º Los recurrentes acudieron al Ayuntamiento, haciendo sus descargos, según dicen ellos, pero más bien lo que interpusieron fué el recurso de reposición, que no fué resuelto o negado los descargos según ellos, hasta el 4 de diciembre de 1932, y en su consecuencia, cuando ya había pasado con exceso, no solo el plazo de estimarse desechado, según el silencio administrativo, sino el de interposición del recurso contencioso el que fué pre-

parado en 26 de abril de 1933, sin haber verificado el ingreso de las cantidades de las que se les declaró responsables. Y alegando en derecho en concepto de perentorias, la excepción de incompetencia de jurisdicción, por tratarse de créditos, definitivamente liquidados y no haberse verificado el ingreso que exige el artículo 6.º de la Ley, y la de prescripción por lo que se refiere al acuerdo, declarando la responsabilidad, que lo fué en abril de 1932, interesó se admitiesen dichas excepciones, o en otro caso se desestimara el recurso, con imposición de costas.

Resultando: Que formado el extracto, y seguido el asunto por sus restantes trámites legales, se señaló para la vista el día 7 del actual en que tuvo lugar, con asistencia de las partes, quienes informaron en el sentido de sus respectivas peticiones.

Visto, siendo ponente el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal, D. Manuel Gómez Pedreira.

Visto el artículo 6.º y 46 de la Ley de esta jurisdicción y el 8.º de su Reglamento, así como los demás preceptos legales de general aplicación.

1.º Considerando: Que tal y como ha sido planteado el presente recurso contencioso-administrativo, la cuestión única sometida por los recurrentes D. Florencio Pampliega y D. Victoriano Carrillo, a conocimiento del Tribunal, no es otra que la de determinar si procede o no la revocación y nulidad del acuerdo de 4 de diciembre de 1932, adoptado por el Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales, sobre declaración de responsabilidad de dichos señores; por cuanto siendo el mentado acuerdo de 4 de diciembre, el único que se cita de modo expreso y concreto como recurrido en el escrito de iniciación del recurso, y siendo la nulidad de este acuerdo el solo pedimento que se hace en la súplica de la demanda, sin solicitarse pronunciamiento ni declaración alguna, respecto de otras resoluciones que haya podido tomar la indicada Corporación Municipal, en orden a las cuentas municipales, es visto que a dicho solo, acuerdo de 4 de diciembre de 1932, ha de concretarse la sentencia, ya que en otro caso se quebrantaría el principio de la incongruencia establecida en el artículo 359 de la Ley rítmica civil, en relación con el 61 de la de esta jurisdicción y 130 de su regla-

mento, que exigen la obligada e inexcusable relación entre lo pedido y el fallo sin que en su consecuencia sea dable al Tribunal hacer declaración alguna respecto al acuerdo de 21 de abril de 1932 del propio Ayuntamiento, sobre examen y censura de las cuentas municipales, ya que ni el recurso afecta a este acuerdo, ni en cuanto a él se ha interesado por el actor ningún pronunciamiento, por lo que la excepción de prescripción alegada por el Fiscal con relación al mismo, carece de toda finalidad.

2.º Considerando: Que el actual recurso se dirige a conseguir la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales de 4 de diciembre de 1932, por el que, denegando la reposición de anterior acuerdo, sobre responsabilidad de los recurrentes, en los términos que resultan de aquél, y accediendo en parte a la solicitud de estos señores en cuanto a obras del cementerio, se les rebajó a 394 pesetas, las 894, por que habían sido declarados responsables, manteniéndose esa responsabilidad por la expresada cantidad de 394 pesetas; y habiéndose alegado por el Sr. Fiscal al contestar la demanda la excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en no haberse realizado el ingreso a que se refiere el artículo sexto de la Ley, debe la sala resolver en primer término sobre la procedencia de la misma.

3.º Considerando. Que el referido artículo prescribe que no se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo a las leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público, excepción hecha de los recurrentes que soliciten declaración de pobreza, añadiendo el artículo 8.º del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, que no acreditándose haber realizado el pago dentro del término que la Ley señala para utilizar la vía contenciosa cesará la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4.º Considerando. Que el cumplimiento de los expresados preceptos legales que reiterada jurisprudencia hizo extensivos a los créditos liquidados a favor de los Ayuntamientos por cuentas municipales, vino exigiéndose y obser-

vando hasta la publicación del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, cuyo artículo 8.º dispensó de la previa consignación de la cantidad exigida para reclamar en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa contra cualquier acuerdo o decisión municipal, salvo cuando se tratase de multas; pero reducido el citado Reglamento a la categoría que su nombre expresa por Decreto de la República de 16 de junio de 1931, ratificado por Ley de 15 de septiembre siguiente, sólo son válidas y aplicables sus disposiciones en cuanto estén conformes con el texto de leyes votadas en Cortes, por cual motivo estando en pugna el mencionado artículo 8.º del Reglamento de procedimiento en materia municipal con el 6.º de la Ley de lo Contencioso-administrativo que ordena el previo pago de las cantidades líquidas controvertidas en los recursos que regula, es indiscutible que este último precepto legal ha vuelto a ser de exigible cumplimiento para la viabilidad de los expresados recursos y la consiguiente competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de las cuestiones que sean objeto de los mismos.

5.º Considerando: Esto sentado, que como en los autos no está acreditado que los recurrentes hicieron el ingreso en las arcas del Ayuntamiento de Villagonzalo-Pedernales, de la cantidad de que fueron declarados responsables, en concepto de Alcalde uno y Depositario el otro, según en la demanda se expresa, es evidente la procedencia de la excepción de que se trata, cuya estimación impide entrar en el fondo del asunto.

6.º Considerando: Que no existen motivos apreciables para hacer declaración contraria a la gratuidad del recurso,

Fallamos: Que, sin imposición de costas, y acogiendo la excepción de incompetencia alegada por el señor Fiscal, debemos declarar y declaramos la de esta jurisdicción para conocer del recurso entablado contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales, de fecha 4 de diciembre de 1932, sin que haya lugar a hacer declaración alguna con respecto al acuerdo del propio Ayuntamiento de 21 de abril del mismo año de 1932; y a su tiempo remítase al mencionado Ayuntamiento certificación de la presente resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Santiago Neve.—Miguel García.—Rubricados.

Publicación.—Laida y publicada fué la sentencia precedente por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal, D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos a 10 de julio de 1934.—Ante mí, Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente en Burgos a 26 de julio de 1934.—Por mi compañero, Licenciado Sr. Mena, A. Bustamante.

Aranda de Duero

D. Gerardo Baciero y Gil, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que por virtud de autos de juicio verbal civil, que en este Juzgado se siguen, a instancia del Procurador D. Arcadio Martín y Lobo, en nombre y como apoderado de D. Pedro Uber Pastor, vecino de esta villa, contra Pelegrín Solano Peribáñez, que lo es de La Aguilera, sobre pago de 635'45 pesetas, se sacan a pública primera subasta, que tendrá lugar el día 20 de agosto próximo, a las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes, que fueron embargadas como de la propiedad de dicho demandado, sitas en término jurisdiccional de La Aguilera.

Una era de pan trillar, al pago de la Carrancha, de una media fanega de cabida, tasada en 675 pesetas.

Un corral al mismo pago, en 630.

Un suelo con su cuba, de 88 cántaras de cabida, número 7 de aforo, en bodega titulada de Los Tomasillos, en 180.

Lo que se anuncia al público, advirtiéndole a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que se haya verificado previamente sobre la mesa del Juzgado la consignación del 10 por 100, importe de la misma, quienes a la vez harán presentación de sus cédulas personales, haciendo constar que no se halla suplida la falta de titulación de especificadas fincas.

Dado en Aranda de Duero a 30

de julio de 1934.—El Juez, Gerardo Baciero y Gil.—Ante mí, Aurelio Cabestrero.

Gumiel del Mercado.

D. Sixto Calvo Bocos, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que por virtud de autos de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de don Elías Izquierdo Ovejero, mayor de edad, labrador y vecino de esta villa, contra D. León Calvo Esteban, también mayor de edad, labrador y vecino de esta población, sobre pago de 550 pesetas, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 31 del próximo mes de agosto, y hora de las nueve de su mañana, los bienes siguientes:

Una viña al pago de Valderenal, de 300 plantas, que linda al N. y O. Nicasio Calvo, S. carretera y E. Melitón Calvo, valorada en 60 pesetas.

Otra al pago de Carrasotillo, de 450 plantas, que linda por N. Julián Beltrán, S. camino, E. Francisco del Campo y O. Félix Rubio, en 135.

Otra al pago de Los Moros, de 1800 plantas, que linda al N. camino, S. cuesta, E. cañada y O. Dionisio Crespo, en 780.

Dichos bienes fueron embargados al demandado para responder del principal y costas, y se sacan a subasta advirtiéndole a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo metálico de la tasación dada a los mismos, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor, y que no se han presentado los títulos de propiedad de insinuadas fincas, siendo de cuenta del rematante su adquisición.

Dado en Gumiel del Mercado a 18 de julio de 1934.—Sixto Calvo.—Por su mandado.—El Secretario, Alejandro Adrián.

Anuncios Oficiales

Delegación de los servicios hidráulicos del Ebro

Dirección de Obras Hidráulicas.

Servicio de expropiaciones.—Término municipal de Valle de Valdebezana (Hermandad de la Ribera).

En el expediente de expropiación forzosa en discordia relativo al expresado término municipal, motivado por las obras del pantano del

Ebro (variante del ferrocarril de La Robla), se ha fijado la fecha de 17 del corriente mes y hora de las nueve para celebrar el acto de toma de posesión de las dos fincas comprendidas en el referido expediente.

Dicho acto tendrá lugar en la casa consistorial de Valle de Valdebezana, con sujeción a las normas y formalidades prevenidas por la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa vigentes.

La citada posesión se dará por el Alcalde al representante de este organismo oficial, que a tal fin exhibirá los correspondientes resguardos de los depósitos constituidos.

Lo que de orden del Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la cuenca del Ebro se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta,

Zaragoza 1.º de agosto de 1934.—El Ingeniero Director de Obras Hidráulicas del Ebro, P. A., Nicolás Liria.—Rubricado.

**

Lista de los interesados.

Finca número 1.—Hermandad de la Ribera.

Finca número 2.—Hermandad de la Ribera.

Servicio de Expropiaciones.—Término municipal de Valle de Valdebezana.

En el expediente de expropiación forzosa relativo al expresado término municipal, motivado por las obras del pantano del Ebro (Variante del ferrocarril de La Robla), se ha fijado la fecha de 17 de agosto próximo, y hora de las diez, para dar principio a las operaciones de pago y toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la casa consistorial de Valle de Valdebezana, con sujeción a las normas y formalidades prevenidas en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa vigentes.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas, incluso de aquellas en que por no haberse llegado a una tasación definitiva hayan sido objeto del depósito en efectivo a que se refiere el artículo 29 de la Ley, de cuyas fincas se dará posesión por el Alcalde al representante de este organismo oficial, previa presentación del correspondiente resguardo.

De igual forma se procederá respecto a las fincas en que por incomparecencia de los interesados o cualquier otra causa no pudiera ha-

cerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja de la Administración económica de la provincia a disposición del señor Ingeniero Jefe de Aguas de la cuenca del Ebro, de acuerdo con lo que se determina en los artículos 40 de la Ley y 66 del Reglamento de Expropiación forzosa y en la Orden de Obras públicas de 30 de noviembre de 1932.

Lo que de orden del referido señor Ingeniero Jefe de Aguas se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Zaragoza 31 de julio de 1934.—El Ingeniero Director de Obras Hidráulicas del Ebro, Félix de los Ríos.—Rubricado.

* * *

Lista de los interesados.

GRUPO 1.º

Fincas que han de ser objeto de pago y toma de posesión:

- Núm. 4 bis. Donato Argüeso Cuesta.
 Núm. 6. Valentín Ruiz.
 Núm. 7. Donato Argüeso.
 Núm. 8. Manuel Vigo Peña (menor).
 Núm. 12. Herederos de Saturnino López.
 Núm. 14. José Díez Sainz.
 Núm. 15. José Sainz y Sainz.
 Núm. 16. Carlos Ruiz.
 Núm. 17. María Hernández.
 Núm. 19. Herederos de Isidro Díez.
 Núm. 22. Herederos de Santos Ruiz.
 Núm. 23. Domingo Ruiz.
 Núm. 27. Josefa Sainz.
 Núm. 28 bis. Cipriano López.
 Núm. 29. Hipólito Sainz.
 Núm. 31. Tomás Díez.
 Núm. 32. Pedro Díez.
 Núm. 33. Constantino Sainz.
 Núm. 35 bis. Heredero de Santos Sainz.
 Núm. 37. Constantino Sainz y Sainz.
 Núm. 38. Carlos Ruiz Sainz.
 Núm. 40. Patricio Díaz.
 Núm. 41. Agustín del Vigo Peña.
 Núm. 42. María Sainz.
 Núm. 43. Benjamín Fernández.
 Núm. 45. Primitivo Fernández.
 Núm. 46. José Sainz y Sainz.
 Núm. 51. Patricio Díaz.
 Núm. 52. Herederos de Rosa Peña.

GRUPO 2.º

Fincas que han de ser objeto de toma de posesión solamente para

continuar su tramitación en discordia:

- Núm. 1. Junta vecinal de San Vicente.
 Núm. 2. Junta vecinal de Herbosa.
 Núm. 3. Santiago del Vigo.
 Núm. 4. Emilio del Vigo.
 Núm. 5. Manuel Vigo Peña (mayor).
 Núm. 9. Manuel Díaz Ruiz.
 Núm. 11. Emilio del Vigo Peña.
 Núm. 13. Manuel Díaz Ruiz.
 Núm. 18. Manuel del Vigo Peña (mayor).
 Núm. 20. Herederos de Vidal García.
 Núm. 24. Mariano Sainz.
 Núm. 25. Manuel del Vigo Peña (mayor).
 Núm. 26. Manuel del Vigo Peña (mayor).
 Núm. 30. Manuel Díez.
 Núm. 34. Manuel Díez Ruiz.
 Núm. 35. Emilio del Vigo.
 Núm. 36. Domingo Vigo Díaz.
 Núm. 39. Beatriz Díaz.
 Núm. 44. Emilio del Vigo.
 Núm. 47. Manuel Díez.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE BURGOS

A las Cooperativas en general.

Por orden Ministerial de fecha 9 del pasado mes de julio *Gaceta* del 2 de los corrientes), se dispone, que interin se aprueban los modelos de libros de Contabilidad y Registros que han de llevar las Cooperativas, éstas deberán presentar sus libros forrados, encuadernados y foliados al Delegado de Trabajo correspondiente a los efectos de su habilitación.

Se recuerda a los interesados, que estas oficinas tienen destinadas al público las horas comprendidas entre las 12 y las 14 ambas inclusivas.

Burgos 3 de agosto de 1934.—El Delegado provincial, José Cabanillas.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Abierto desde hoy el periodo voluntario de cobranza de los 1.º, 2.º y 3.º trimestres del actual año 1934, por los repartimientos de los que llevan parcelas de terreno comunal en el monte «Frontana» y del general de utilidades formado por la respectiva Junta, se hace saber que en la Consistorial y durante los días 10, 11 y 12 de agosto corriente, estará el Recaudador municipal para que acudan a pagar cuantos contribuyentes, vecinos ausentes o ha-

ciudadanos forasteros, por si o por persona encargada lo deseen verificar, cuyo pago podrán realizar en periodo voluntario hasta el 10 de septiembre próximo en el domicilio del Recaudador, calle de la Vera-Cruz, núm. 32, de esta villa; transcurrida esta fecha incurrirán los morosos en el único grado de apremio con el 20 por 100 de recargo, que se rebajará al 10 por 100 para los que satisfagan sus débitos hasta el 30 de dicho septiembre, según preceptúa el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Peral de Arlanza 1 de agosto de 1934.—El Alcalde, Albano Prieto.

Alcaldía de Fontioso.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1934, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Fontioso 4 de agosto de 1934.—El Alcalde, Tiburcio Tapia.

Juzgado municipal de Merindad de Castilla la Vieja.

Hallándose vacante el cargo de Secretario en propiedad de este Juzgado, por defunción del que lo desempeñaba, se anuncia dicha vacante para su provisión por concurso de traslado entre Secretarios en ejercicio y en el primero de los turnos o sea por el mayor número de habitantes, conforme al Real decreto de 29 de noviembre y Real orden de 9 de diciembre de 1920, con las aclaraciones de la orden de 14 de julio de 1930 y demás disposiciones vigentes, por término de 30 días, debiendo los aspirantes elevar sus so-

licitudes documentadas al Sr. Juez de 1.ª Instancia del partido, durante el plazo señalado, a contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Se hace constar que el censo de población de este Juzgado es de 3.900 habitantes de hecho y 3.804 de derecho y que el Secretario no percibe otros haberes que los derechos de arancel.

Merindad de Castilla la Vieja 17 de julio de 1934.—El Juez municipal, Aurelio Sobrado.

Obra pía de D. Angel de Pereda, en Villabáscones de Sotocueva.

La Junta de Patronos de la Obra pía de Villabáscones de Sotocueva, fundada por D. Angel de Pereda y su consorte D.ª María Juana de Utrilla, hace saber: que en las arcas de dicha fundación se halla en depósito una dote de 500 pesetas en beneficio de doncellas naturales de Villabáscones que quieran contraer matrimonio y sean de buena conducta, prefiriendo siempre las que acrediten ser parientes del fundador, advirtiendo que no se la entregará la dote a la agraciada hasta el día que haya contraído matrimonio con sujeto también honrado y de buenas costumbres, o al siguiente de su desposorio, según dispone la cláusula 22 de dicha fundación; por el presente se llama, cita y emplaza para que las que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes a esta Junta y acrediten el parentesco en el término de treinta días, a contar desde la fecha.

Villabáscones de Sotocueva 4 de agosto de 1934.—Los Patronos, Eleuterio González.—Nicolás Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Ahorro

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 2 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al ... 3.50 por 100.
 A seis meses al 3.60 por 100.
 A un año al ... 4 por 100

2